

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Ninguna política económica puede tener completo éxito si la indisciplina y la ocultación presiden los ciclos del orden económico, si las órdenes de los organismos competentes y responsables sufren alteraciones en su ejecución; y si la codicia y la ignorancia de los productores traiciona a su Patria aliándoles con el enemigo. (Palabras del CAUDILLO)

JEFATURA NACIONAL DEL MOVIMIENTO

DECRETO de 2 de Septiembre de 1941 por el que se dan normas para la cotización sindical obligatoria de las Empresas. (Boletín Oficial del Estado 251-8 Septiembre).

El ejercicio de las funciones encomendadas a la Delegación Nacional de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N.-S. por la Ley de Ordenación Sindical de seis de Diciembre último y la urgente necesidad de incrementar las Obras Sindicales del Hogar, «Diez y ocho de Julio», Artesanía, Educación y Descanso, Cooperación, Previsión Social, etcétera, que forman parte de aquélla, exigen una reglamentación de los recursos materiales que hayan de permitir al citado Organismo el desenvolvimiento de su acción política, económica y social, sobre la producción y cuantos en ella colaboran.

Las Empresas, como elementos fundamentales de la producción, deben ser quienes primeramente contribuyan a proporcionar los medios para el logro de los fines previstos en la referida Ley, por cuanto los beneficios de su aplicación redundan también a su favor, bien sea de modo indirecto, por la función ordenadora general, o indirectamente, por el mayor rendimiento de los productores a consecuencia de la elevación de su nivel de vida.

Son numerosas las Empresas que hasta ahora han venido contribuyendo voluntariamente, o al menos sin obligación formal, con sus cuotas y aportaciones al desenvolvimiento de la Obra Sindical, pero como no es justo que lo que ha de repercutir en beneficio de todos y ha de cubrir necesidades generales siga sufragado tan sólo por aquéllos que demostraron mejor espíritu de colaboración, resulta indispensable proceder a la reglamentación de estas cuotas sindicales de Empresas en términos que, por otra parte, aseguren la necesaria continuidad de los medios precisos para el cumplimiento de la función encomendada.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Ministro Secretario del Partido, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. La aportación económica de las Empresas al Patrimonio y a las Obras de la Comunidad Nacional-Sindicalista, prevista en el apartado sexto del artículo dieciocho de la Ley de seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta, tendrá carácter obligatorio para todas las unidades productoras establecidas en España, con independencia de que estén vinculadas a Corporaciones públicas o giren a nombre de personas naturales o jurídicas mercantiles o civiles.

Artículo segundo. La Secretaría General del Movimiento, a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos, fijará y establecerá las cuotas sindicales de Empresas ordenadas por la Ley de seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo tercero. Las cuotas de Empresa tendrán efectividad desde el primer semestre del año en curso, siendo deducibles las que hubieran satisfecho las Empresas a cualquier Organismo Sindical desde primero de Enero último, en cuanto su importe no exceda de las nuevas cuotas, todo ello con arreglo a las normas que a tal efecto dicte la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo cuarto. Esta cuota no puede considerarse por las Empresas como recargo en la producción, y, en su consecuencia, no podrá tener repercusión en los precios.

Artículo quinto. Los Jefes de Empresa serán personal y solidariamente responsables con la Empresa del pago de dichas cuotas dentro del mes en que se hubieren devengado, a tenor de lo establecido en el artículo séptimo de la Ley de Ordenación Sindical.

Artículo sexto. Todos los Organismos del Estado tendrán obligación de exigir a las Empresas la presentación del recibo que acredite estar al corriente en el pago de la cuota sindical, en todos aquellos casos en que se impone la obligación de acreditar igual circunstancia respecto a las contribuciones o impuestos del Estado, la Provincia o el Municipio y para iguales efectos.

Artículo séptimo. La Delegación Nacional de Sindicatos podrá imponer el recargo del diez por ciento

por demora en el pago de las cuotas sindicales para aquellas Empresas que no las hicieren efectivas dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquél en que se hubieren devengado las cuotas. Transcurrido dicho plazo sin que la Empresa haya satisfecho el importe de aquélla, se procederá el cobro de la misma por vía de apremio.

Artículo octavo. La Secretaría General, a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos, dictará las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno. — FRANCISCO FRANCO.—El Ministro Secretario general del Movimiento, José Luis de Arrese.

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 2 de Septiembre de 1941 por la que se equiparan los árboles frutales a los productos hortícolas, a los efectos de protección señalados en el Decreto de 13 de Septiembre de 1939. (B. O. del E. 251-8 Septiembre).

Ilmo. Sr.: La interpretación, a cargo de los Ayuntamientos y de los particulares, de las normas contenidas en el Decreto de 13 de Septiembre de 1939 declarando libre el comercio y circulación de los productos hortícolas, ha sido objeto de diferentes controversias en su aplicación a la fruta concretamente, en las cuales, cada parte de las interesadas, viene esgrimiendo argumentos en su favor, dimanantes de atenderse respectivamente a la letra o a la disposición citada; y aun poseyendo ésta un evidente sentido de fomento de producción, que no debería ser desconocido ni menoscabado en ningún caso, se hace preciso que por este Ministerio sea dictada una disposición que aclare suficientemente los términos de la discusión.

En su virtud, dispongo:

Que por un evidente criterio de similitud queden los árboles productores de fruta para consumir en fresco (melocotonero, albaricoquero, cerezo, guindo, peral, manzano,

membrillero y análogos) equiparados, a los efectos de protección que se señalan en el Decreto de 13 de Septiembre de 1939, a los «productos hortícolas», en acepción estricta de la palabra, y ya que, además de cultivarse frecuentemente en asociación con verduras y hortalizas, son perfectamente aplicadas a los mismos las razones de intensificación que representa su cultivo, necesidad de sus productos para la alimentación, gran número de unidades nutritivas que se obtienen por hectárea en corto plazo y naturaleza perecedera de los artículos, razones todas invocadas en el preámbulo de la citada disposición.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1941. —Primo de Rivera.

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 30 de Agosto de 1941 por la que se dictan normas sobre prolongación de jornada de trabajo de los menores de 18 años que asistan a las Escuelas de Aprendizaje o Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Patronato de Formación Profesional de Reus, elevada a este Departamento por conducto del Ministerio de Educación Nacional, encaminada a facilitar la asistencia de los trabajadores menores de 18 años a los cursos de las Escuelas de Trabajo; y

Resultando que para ello se propone que no se prolongue la jornada después de las 18'30 de las fábricas que cesan normalmente su labor antes de esa hora, y que con frecuencia la rebasan para atender a recuperaciones de horas de trabajo perdidas por fiestas o implantación de la semana inglesa;

Considerando que reconociendo la importancia que tiene la instrucción profesional de los menores de edad, es preciso, sin embargo, coherente la necesidad de tal instrucción con la de evitar las perturbaciones que la prohibición absoluta de recuperar horas perdidas causaría en la industria, en los casos en que el trabajo de los menores participe en una fase esencial de la producción, con lo que la falta de

este trabajo paralizaría el proceso productor,

Este Ministerio dispone:

1.º Que las prolongaciones de jornada sobre el horario normal establecido por recuperaciones de horas por cualquier otro concepto, no afectará a los menores de 18 años que asistan a cursos de Escuelas de Aprendizaje o de Trabajo, en la parte que estas prolongaciones de jornada coincidan con los horarios de clases.

2.º Que la resolución anterior no alcanza a aquellos menores de 18 años cuyo trabajo sea insustituible o imprescindible para la marcha del proceso productor o la perturbe grandemente.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid 30 de Agosto de 1941.—
Girón de Velasco.

Ilmo. Sr.: Director general de Trabajo.

GOBIERNO CIVIL

Secretaría general

CIRCULAR Núm. 323

Se hace público en este periódico oficial, a sus debidos efectos, que habiendo sido autorizada una carrera ciclista con trayecto siguiente: Reinosa, Corcón, Virtus, Quintanilla, Escarada, Rueherrerros, Ponnientes, Villanueva de Lanas, Caraveos, Quintanilla de las Torres, Aguilar de Campóo, Salinas, Barruelo, Nestar, Aguilar de Campóo, de esta provincia, a seguir por Pozazal, Fonmellida, Sopena, Cervatos y Reinosa, cuya prueba deportiva en los indicados pueblos de la provincia de Palencia, tendrá lugar en la mañana del día 21 de Septiembre actual, se previene con la oportunidad procedente.

Palencia 16 Septiembre de 1941.

El Gobernador Civil,
José M.ª Sentís Simeón

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

7.ª Comisaría de Recursos de Palencia

CIRCULAR NÚM. 32

Sobre entrega de lentejas y algarrobas en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo

Todos aquellos productores que ya no lo hayan efectuado, procederán a la inmediata entrega de las lentejas y algarrobas que les resulten disponibles para vender al Servicio Nacional del Trigo después de reservarse las cantidades que precisen para sus propias atenciones (consumo y siembra) de acuerdo con lo que les autoriza el Decreto del Ministerio de Agricultura de 15 del pasado mes de Agosto (B. O. número 227).

Esta entrega debe efectuarse antes de fin del presente mes de Septiembre y toda existencia no justificada por los anteriores conceptos, que después de dicha fecha sea encontrada, se considerará como clandestina.

Palencia 12 Septiembre de 1941.—
El Comisario de Recursos, *Benito Cid de la Llave.*

CIRCULAR NÚM. 30

Sobre declaraciones de quesos y mantequilla de vaca

Todos los industriales dedicados a la elaboración de quesos y mantequilla de vaca, en las provincias de Asturias (Zona autorizada), Palencia, Burgos y León, remitirán a esta Comisaría de Recursos en los días 15 y 25 de cada mes, declaración-resumen de las existencias con que cuentan y especificando por separado las que tengan envasadas en latón, de las restantes para lo que a mantequilla se refiere.

Estas declaraciones serán remitidas por duplicado y el retraso en su envío, será sancionado con toda energía.

Palencia 12 Septiembre de 1941.—
El Comisario de Recursos, *Benito Cid de la Llave.* 2504

Servicio Nacional Agronómico

JEFATURA AGRONÓMICA

Concurso de distribución de tractores marca «Lanz» y «Hanomag»

Autorizada la importación de tractores «Lanz» y «Hanomag» para usos agrícolas, en su mayoría tipo de cadenas u orugas, la Dirección General de Agricultura abre concurso para su adjudicación, con arreglo a las siguientes bases:

1.º El plazo de petición finalizará el día 22 del actual.

2.º Podrán solicitar estos tractores:

a) Las Cooperativas y Asociaciones de producción existentes actualmente.

b) Los labradores que lleven en cultivo directo explotaciones superiores a 75 hectáreas.

3.º Las peticiones se presentarán en el modelo que se publica en el *Boletín Oficial del Estado* número 254 del 11 del presente mes.

4.º Las Asociaciones y Cooperativas acompañarán a su petición, los siguientes documentos:

a) Certificación de la fecha de constitución de dicha entidad.

b) Certificación de la fecha de aprobación de sus estatutos o reglamentos.

c) Copia de los estatutos o reglamentos por que se rigen.

d) Relación nominal de los socios que constituyan esta entidad en primero de Enero del año actual, en la cual se expresará para cada uno de ellos la finca o fincas que lleva directamente en cultivo, cabida, sistema de explotación, etcétera. Los socios admitidos después de Enero de 1941 hasta el día primero de Julio, figurarán en otra relación aparte de la anterior con los mismos conceptos.

e) Reglamentación establecida para el uso del tractor, su conservación, preparación, etc.

f) Superficie sembrada de trigo y de cada uno de los cultivos en el presente año.

g) Suma de la superficie que se labra anualmente entre todos los socios de Cooperativa o Asociación.

h) Superficie no labrada en el presente año y aprovechamiento si lo tuviera; y cuando se trata de pastos, número de cabezas mayores que mantiene por hectárea, meses del año en que se pasta y duración de los pastos.

i) Declaración de que ninguno de los socios de la Cooperativa posee tractor, y si lo posee, declarar la

marca, el tipo, número del motor, potencia en H. P. y estado de conservación que se encuentre, acompañando también igual declaración negativa o positiva.

5.º Los labradores que lleven en cultivo fincas de más de 75 hectáreas, acompañarán a su petición, los siguientes documentos.

a) Recibo de la contribución de rústica.

b) Copia del contrato de arrendamiento.

c) Declaración jurada de la superficie que labra anualmente, expresando por separado la superficie sembrada de trigo y demás cultivos y la de barbecho.

6.º Las peticiones acompañadas de los documentos que se indican, se presentarán en las Delegaciones Provinciales Sindicales antes de la fecha indicada, para su informe por el Jefe de Política Agraria, mediante recibo.

7.º El día 20 la Delegación provincial Sindical remitirá a esta Jefatura la relación de peticiones con la documentación correspondiente.

Y por último la Dirección General de Agricultura, una vez que obren en su poder estas peticiones con sus informes respectivos, comunicará al adjudicatario el tractor que le corresponde, su precio y la casa que se le suministrará.

Lo que se hace público por medio del *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y periódicos de la capital para su conocimiento.

Palencia 15 de Septiembre 1941.—
El Ingeniero Jefe, *Rafael Herrera Calvet.* 2494

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

INTERVENCIÓN

Mes de Septiembre de 1941

DISTRIBUCION de fondos por Capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Intervención de fondos provinciales, de conformidad con lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

CAPITULOS	Pesetas
1.º Obligaciones generales....	36.524 94
2.º Representación provincial.	1.375 00
3.º Vigilancia y Seguridad....	»
4.º Bienes provinciales.....	»
5.º Gastos de recaudación....	10.416 66
6.º Personal y material.....	48.717 01
7.º Salubridad e higiene.....	416 66
8.º Beneficencia.....	146.407 94
9.º Asistencia social.....	5.772 91
10. Instrucción pública.....	5.291 67
11. Obras públicas y edificios provinciales.....	55.233 45
12. Traspaso de obras y servicios públicos del Estado..	»
13. Montes y pesca.....	1.161 20
14. Agricultura y ganadería...	458 33
15. Crédito provincial.....	4.166 67
16. Mancomunidades interprovinciales.....	»
17. Devoluciones.....	900 00
18. Imprevistos.....	3.083 33
19. Resultados incorporadas al Presupuesto.....	31.433 66
SUMA TOTAL PESETAS....	351.359 43

Palencia 5 de Septiembre de 1941.—El Interventor, JULIO VIELVA.—V.º B.º El Presidente, TIMOTEO SAN MILLÁN.

Sesión de 9 de Septiembre de 1941

La Comisión Gestora provincial acordó en este día aprobar la presente distribución de fondos y que se remita al excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia para que se sirva ordenar su publicación en el *BOLETIN OFICIAL*.—El Presidente, TIMOTEO SAN MILLÁN.—El Secretario accidental, E. ISLA.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Palencia

Carreteras

Terminadas las obras de reparación del firme con riego de alquitrán en los kilómetros 250 al 254,500 de la carretera de San Isidro de Dueñas a Burgos (N-620) Carretera Nacional de Burgos a Portugal por Salamanca, ejecutadas por su destajista don Paulino Rabanal, vecino de Palencia, se hace público por medio del presente anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, a fin de que el Alcalde del término municipal de Torquemada, en que se han ejecutado las obras, remitan a esta Jefatura de Obras Públicas, dentro del término de treinta días, a partir de la fecha de la inserción de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL*, certificación que acredite si existen reclamaciones contra dicho destajista por los daños y perjuicios que son de su cuenta o por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones derivadas de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas y que de no ser enviadas dichas certificaciones al terminar el referido plazo, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 13 Septiembre de 1941.—
El Ingeniero Jefe, P. A.: *R. Pérez Guzmán.* 2497

Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

CIRCULAR

El *Boletín Oficial del Estado* correspondiente al día 11 del corriente mes, publica la Orden del Ministerio de Hacienda, que copiada a la letra, dice como sigue:

«MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 10 de Septiembre de 1941 por la que se establece que las Entidades emisoras de valores mobiliarios deberán formular declaración jurada, en la forma y plazo que se expresan, a los efectos del artículo 64 de la Ley de 16 de Diciembre de 1940.

Ilmo. Sr.: El artículo 64 de la Ley de Reforma Tributaria prohíbe a las entidades emisoras de valores mobiliarios, o a sus Agentes, el pago del primer cupón o, en su caso, del primer reembolso que pudiera preceder a aquél, después de la promulgación de dicho texto, sin declaración jurada del propietario o usufructuario del título. De estas declaraciones había de formularse relación para la Hacienda, en la forma y plazos establecidos por la Orden de este Ministerio de 9 de Mayo último.

Y así viene, en efecto, cumpliéndose al parecer, el precepto referido, pero sin que la Dirección General de Contribución sobre la Renta, a la que han de afluir aquellas relaciones, pueda precisar los casos de incumplimiento de lo dispuesto.

Es evidente que a este fin puede llegarse por referencias de la Administración provincial en orden a la Contribución por tarifa segunda de Utilidades de las aludidas empresas, pero solamente en parte, esto es, en cuanto al pago de cupones, no así

en los casos de reembolso de capital, observación que pone de relieve la necesidad de completar y simplificar el servicio, centralizándolo en la expresada Dirección General, rectora del Registro de Rentas y Patrimonios, la cual debe, además, a ulteriores fines, formar un censo de entidades a que se refiere el expresado artículo 64.

Y como también conviene que las propias entidades respondan directamente de su actuación respecto a servicio tan importante para la Hacienda,

Este Ministerio, haciendo uso de la autorización que le concede el artículo 147 de la referida Ley de 16 de Diciembre de 1940, se ha servido disponer:

1.º Las Sociedades Anónimas y comanditarias por acciones, así como las Corporaciones públicas o privadas y, en general, toda Entidad emisora de valores mobiliarios formularán ante la Administración de Rentas Públicas de la provincia en que tengan establecido su domicilio legal, en el plazo de los treinta días siguientes a la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, declaración jurada comprensiva de los datos siguientes: Nombre o razón social de la Entidad o Corporación, fecha de su constitución, domicilio, objeto de la sociedad, capital emitido, y su distribución por series de títulos, si las hubiere; capital en circulación con el mismo detalle; títulos o cédulas de fundación; obligaciones emitidas y en circulación, detalladas de igual forma que el capital; fecha del vencimiento de los intereses de las acciones y obligaciones y por último, la manifestación expresada de si se ha efectuado el pago de algún cupón o reembolso de títulos con posterioridad al 16 de Diciembre de 1940, quedando en otro caso sometidas a la obligación de comunicar dicho primer pago o reembolso dentro de los treinta días inmediatos siguientes a su efectividad, en la forma dispuesta por la Orden de 9 de Mayo próximo pasado.

Estas declaraciones serán formadas por duplicado y suscritas por la representación legal de la entidad correspondiente, y se ajustarán estrictamente al modelo anexo a esta Orden.

2.º Las Administraciones de Rentas Públicas devolverán, reglamentariamente sellado, un ejemplar de la referida declaración a la entidad o corporación que la formule, conservando en su poder el otro ejemplar hasta que haya expirado el plazo que para su presentación se concede por la presente Orden. Llegado este momento, relacionarán las declaraciones recibidas y las enviarán a la Dirección General de Contribución sobre la Renta, precisamente en los diez días siguientes a la terminación del plazo antes mencionado.

3.º Con vista de las declaraciones recibidas, la Dirección General de Contribución sobre la Renta, formará un Registro de entidades emisoras de valores mobiliarios afectadas por el artículo 64 de la Ley de Reforma Tributaria, deduciendo, de su contraste con los datos obrantes en el Registro de Rentas y Patrimonios, si las mismas han cumplido las obligaciones que les impone dicho precepto, proponiendo, en caso

negativo, a este Ministerio la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 68 de la mencionada Ley.

4.º La falta de la presentación de las declaraciones o su inexactitud, se sancionará con multa de 1.000 a 10.000 pesetas. En el caso de que se dedujera, además, el incumplimiento de lo dispuesto en el repetido artículo 64 de la citada Ley, la multa podrá elevarse hasta el límite máximo que señala el antes mencionado artículo 68.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

MODELO QUE SE CITA

Provincia de.....
Entidad.....
Domicilio.....

Timbre
móvil de
0'25 pesetas

DECLARACIÓN que D....., como (1)..... de la Entidad expresada, formula ante la Administración de Rentas Públicas de la provincia de....., en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 10 de Septiembre de 1941.

Nombre de la Entidad....., domicilio (2)....., fecha de su constitución....., objeto de la Sociedad....., capital emitido (3)....., capital en circulación en 31 de Diciembre de 1940 (4)....., que están distribuidos en la siguiente forma:

Serie o denominación de los títulos	Valor nominal de cada título	Valor nominal de las acciones emitidas	Valor de las acciones en circulación	Fecha del vencimiento de los cupones (5)
TOTALES.....				

TITULOS O CÉDULAS DE FUNDACIÓN

Denominación de los títulos	Números de los emitidos	Valor nominal (6)
Obligaciones emitidas.....		
Obligaciones en circulación en 31 de Diciembre de 1940.....		
cuya distribución es la siguiente:		

Obligaciones emitidas.....
Obligaciones en circulación en 31 de Diciembre de 1940.....
cuya distribución es la siguiente:

Serie o denominación de los títulos	Valor nominal de cada título	Obligaciones emitidas	Obligaciones en circulación	Fecha del vencimiento de los cupones
TOTALES.....				

Asimismo declaro que por esta Entidad o sus Agentes han sido pagados con posterioridad al 16 de Diciembre de 1940, uno o varios cupones o reembolsos, correspondientes a los valores que a continuación se expresan:

ACCIONES		Títulos o cédulas de fundación		OBLIGACIONES	
Serie o denominación de los títulos (7)	Valor nominal	Denominación de los títulos (7)	Número	Serie o denominación de los títulos (7)	Valor nominal
Juro ser exacta esta declaración.					

..... a de de 1941.
El (1).....

- (1) Administrador, Gerente, Presidente, etc.
- (2) Se consignarán la calle, número y Municipio.
- (3) Se entenderá por capital emitido el importe total del valor nominal de las diversas series de acciones emitidas.
- (4) Capital en circulación, será el importe total del valor nominal de las acciones en circulación. Si se hubiere constituido la Sociedad después del 31 de Diciembre de 1940, se referirá este dato a la fecha en que se suscriba la declaración.
- (5) Si no tuviesen vencimiento fijo, se hará constar esta circunstancia.
- (6) Si no tuvieren asignado valor nominal, manifiéstese expresamente.
- (7) Si no se hubiere pagado ningún cupón o reembolso se hará constar esta circunstancia, consignando la palabra «negativo». No se admitirá declaración alguna en que figure en blanco alguna de estas casillas.

Junta Provincial de Primera Enseñanza de Palencia

Con esta fecha se expiden los siguientes nombramientos de Maestros interinos.

Don Julio Calvo Curiel, para la Escuela mixta de Las Heras.

Don Orencio Blanco Herrero, para la mixta de Villalbetó.

Doña María Cruz Amor Cortés, para la Sección graduada de niñas de Villarramiel.

Doña Eutiquia Gómez de las He-

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 10 Septiembre de 1941.—
Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director general de Contribución sobre la Renta».

Lo que se hace público por medio de este periódico Oficial para conocimiento de las Entidades de esta provincia a que afecta su cumplimiento.

Palencia 12 de Septiembre 1941.—
El Delegado de Hacienda, *Laureano Felgueroso.*

Alonso, para la Sección graduada de niñas de Villarramiel.

Este último nombramiento se hace en virtud de Orden de la Dirección General de Primera Enseñanza.

Lo que se publica en cumplimiento de la Orden ministerial de 20 de Agosto de 1938.

Palencia 10 de Septiembre de 1941.—El Presidente, *E. Gaité,*
2.505

Administración Principal de Correos de Palencia

Acordada por Orden Ministerial de 12 del actual, la licitación pública del servicio de conducción del correo, en tracción de sangre, entre la Oficina del Ramo de Villada, y sus estaciones férreas, por tiempo de cuatro años, y bajo el tipo máximo de tres mil quinientas pesetas anuales, y demás condiciones fijadas en el pliego que ha de servir de base a dicha subasta y que está de manifiesto al público en esta Administración principal y Estafeta de Villada, se anuncia al público para que pueda presentar proposiciones a la misma, extendidas en papel de la clase 6.ª, con arreglo al modelo que se inserta a continuación, todos los días a las horas de Oficina, hasta el día diez y siete de Octubre próximo, inclusive, a las diez y siete horas, en esta Principal y Estafeta de Villada, debiendo acompañar a las mismas, pero por separado la cédula personal del proponente y resguardo que acredite haber depositado la fianza de setecientas pesetas, cuyo depósito pueden verificar en las Depositarias de los Ayuntamientos interesados en el servicio, o en la Sucursal de la Caja General de Depósitos de esta provincia.

La subasta tendrá lugar en esta Administración principal el día veintidós de Octubre próximo, a las once horas.

Palencia 15 de Septiembre de 1941.—El Administrador principal, *José L. Cuba.*

Modelo de proposición

D. F. de T., natural de..... vecino de..... se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo desde la Estafeta de Villada a sus estaciones férreas, por el precio de..... ptas..... cts. (en letra) anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaña a ella y, por separado la carta de pago que acredita haber depositado en....., la fianza de setecientas pesetas.
(Fecha y firma del proponente).

Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Palencia

ANUNCIO

Don Manuel Grande Covián, Abogado y Juez Instructor provincial de Responsabilidades Políticas de Palencia.

Por el presente hago saber: Que por acuerdo del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de esta jurisdicción, fecha 14 y 29 de Marzo de 1941, se instruyen en este Juzgado de mi cargo Expedientes de Responsabilidades Políticas contra, los inculcados siguientes:

Pedro Rusiñol García, minero, casado, vecino que fué de Cervera

ras, para la de niñas de Itero de la Vega.

Doña Esperanza Rodríguez Sardon, para la mixta de Santibáñez de Ecla.

Doña Marciana Martín Franco, para la de niñas de Cobos de Cerrato.

Doña Catalina Gil López, para la de niñas de Amusco.

Doña Lucía Vidal Pérez, para la de niñas número 2 de Venta de Baños.

Doña Luisa Blanca Fernández

de Pisuerga y con domicilio actualmente en Areños, (Palencia).

Pascual Mancebo Ramos, labrador, casado, natural y vecino de Otero de Guardo, (Palencia).

Emeterio Ruiz Fernández, de 56 años de edad, soltero, labrador y vecino de Abarca de Campos (Palencia).

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas puedan indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes; así como de la conducta política y social observada con anterioridad y después de la iniciación del Movimiento Nacional, pudiendo prestarse tales declaraciones ante este Juzgado, sito en esta Capital, Avenida de Calvo Sotelo (Palacio de Justicia 1.º), o ante el de Primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales me remitirán las declaraciones, directamente, el mismo día que las reciban; y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrá la tramitación ni el fallo del expediente.

Palencia 9 de Septiembre 1941.—
Manuel Grande Covián. 2461

Audiencia Territorial de Valladolid

Secretaría de Gobierno

Relación de concursantes a Secretarías de Juzgados municipales de la clase C. vacantes en el Territorio de esta Audiencia, cuya provisión por traslado fué anunciada por edicto de la Presidencia de esta Audiencia de fecha 21 de Julio último, que han presentado documentación defectuosa por los motivos que se expresan, la cual deberán completar en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio en los *Boletines Oficiales del Estado* y en los de las provincias de este Territorio, con apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin haber efectuado la debida subsanación, se les tendrá por renunciantes y caducarán sus derechos a tomar parte en el concurso.

Don Onofre Pérez Hidalgo, presentar certificado de aptitud original o testimonio notarial del mismo, por estar testimoniado el que presenta por un Secretario habilitado del Juzgado municipal.

Don Guillermo Fernández García, hacer constar en declaración jurada no haber pertenecido a la masonería.

Lo que en cumplimiento de Orden del Ministerio de Justicia de 25 de Abril último, se hace público para conocimiento de los interesados.

Valladolid 12 de Septiembre de 1941.—V.º B.º: El Presidente, *Ladislao Boig.*—El Secretario de Gobierno accidental, *Tomás de Lezcano.* 2487

Administración de Justicia

Palencia

Don Mariano Velasco Serrano, Oficial habilitado de la Secretaría del Juzgado de primera instancia de la Ciudad y partido de Palencia

Doy fé: Que en este Juzgado y mi Secretaría bajo el número cuarenta y nueve de los ingresados en el año de 1941, se siguió demanda ejecutiva a instancia del Banco Agrícola Monedero contra don Acacio Primo Villán, el primero en concepto de pobre, y el segundo declarado rebelde

por su incomparecencia, y en dicho asunto se dictó la siguiente

Sentencia: En la Ciudad de Palencia a ocho de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno. Vistos por el señor don Manuel Pérez Romero, Juez de primera instancia de la misma y su Partido los presentes autos ejecutivos seguidos en este Juzgado entre partes. De una y como demandante La función Benéfica Banco Agrícola Monedero, representada por el Procurador don Enrique Ojea González y defendida por el Letrado don César Gusan Rodríguez. Y de otra y como demandado don Acacio Primo Villán, mayor de edad, labrador y vecino de Magaz, declarado rebelde por su incomparecencia. En reclamación de cantidad.

Fallo: Que declarando bien despachada la ejecución en este asunto, debo de mandar y mando siga la misma adelante hasta hacer trance y remate sobre los bienes embargados y que en lo sucesivo se embarguen, si fuere menester, propiedad de don Acacio Primo Villán, y con su producto entero y cumplido pago al Banco Agrícola Monedero de su crédito principal de dos mil setecientas pesetas, importe de un crédito con garantía hipotecaria; seiscientas cuarenta y ocho pesetas por intereses vencidos, hasta el veintisiete de Enero del año que rige, a lo que así bien debo de condenar y condeno al referido don Acacio Primo Villán como igualmente al abono de los intereses que venzan y al de todas las costas causadas y que se causen hasta la total efectividad. Mediante la rebeldía de don Acacio Primo Villán, se le notifique esta sentencia en el modo y forma que ordena la Ley, caso de que el ejecutante, dentro del plazo legal, no solicite se efectúe personalmente. Así por esta mi sentencia de remate, lo pronuncio, mando y firmo.—*Manuel Pérez*, rubricado.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez de primera instancia que la autoriza, hallándose celebrando audiencia pública en su Juzgado en el mismo día de su fecha, de que yo Secretario doy fé. Palencia a ocho de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Ante mi P. Habilitación, *Mariano Velasco*, rubricado.

Concuerda a la letra con su original a que me remito. Para que conste, cumpliendo lo mandado y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta Ciudad y sirva de notificación formal y bastante al demandado rebelde don Acacio Primo Villán, veno de Magaz, libro y firmo el presente que con atento oficio se eleva al Excmo. Señor Gobernador Civil de esta Ciudad en Palencia con el visto bueno de S. S.ª a doce de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—V.º B.º El Juez de primera instancia, *Manuel Pérez Romero.*—*Mariano Velasco.*

Cervera de Pisuerga

Don Aniceto Trejo Ruipérez, Juez de 1.ª instancia de la villa de Cervera de Pisuerga y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado de mi actuación se siguen diligencias de apremio para hacer efectiva la indemnización a que fué condenado Domingo Cosgaya Torre, en la causa número 32 del año 1940 por el

delito de asesinato; en las que por providencia de esta fecha se ha acordado sacar por primera vez a pública subasta por término de veinte días los bienes embargados a dicho apremiado que al final se describirán para cuyo remate que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día diez y siete de Octubre próximo, a las once horas de su mañana, lo que se anuncia al público para la mayor concurrencia de licitadores, haciéndose presente:

1.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

3.º Que las fincas se subastarán formando cada una un lote.

4.º Que se hallan sin suplir los títulos de propiedad y después de la subasta no se admitirá reclamación alguna al rematante.

5.º Que los gastos de subasta serán de cuenta del rematante y las actuaciones se encuentran de manifiesto en la Secretaría del autorizante para que puedan ser examinadas por los que deseen tomar parte en la subasta.

Bienes que se subastan

1. Una casa cuadra sita en el Barrio de Arriba del pueblo de Valcobero, linda Norte calle pública, Saliente Cipriano Varga, Sur pública y Poniente Salustiano Cosgaya, tasada en 1.000 pesetas.

2. La mitad de otra casa en el mismo pueblo, linda Norte calle pública, Sur Daniel Varga, Saliente calle pública y Poniente calleja pública, en 3.500.

3. La mitad de una finca al sitio la Riana de Hontanares, en el mismo término, de cabida cuatro celemines, linda Norte Juan Alonso, Sur Cayo Macho, en 500.

4. Un prado en el mismo término, al sitio Hontanares, de dos celemines, linda Norte herederos de Tomás Ramos, Sur Cayo Macho, en 200.

5. Un prado en el mismo término, al sitio El Camino, de tres celemines, linda Norte Marcelino Macho, Sur Toribio Cosgaya, en 100.

6. Un prado en el mismo término, al sitio Vallejuelo, de un celemin, linda Norte carretera y Sur Daniel Varga, en 100.

7. Un prado en el mismo término, al sitio Los Linares, de cuatro celemines, linda Norte Hipólito Narganes y Sur río, en 500.

8. Un prado en el mismo término al sitio Las Escobajas, de cuatro celemines, linda Norte Antonio de Cardaño y Sur egidos, en 150.

9. Un prado en el mismo término, al sitio Sierra, de tres celemines, linda Norte y Sur egidos, en 100 pesetas.

10. Una tierra en el mismo término, al sitio Grilla, de seis celemines, linda Norte Cayetano Ramos, Sur Emilio Macho, en 160.

11. Una tierra en el mismo término, al sitio Sierra, de dos celemines, linda Norte egidos, Saliente Marcelino Macho y Sur egidos, en 100 pesetas.

12. Una tierra en el mismo tér-

mino al sitio Traslaloma, de nueve celemines, linda Norte y Saliente Antolín Ramos, y Poniente Santiago Alonso, en 240.

13. Una tierra en el mismo término al sitio de la Cuesta, de tres celemines, linda Norte y Saliente camino público, Poniente Salustiano Cosgaya, en 105.

14. Un prado en término de Valcobero y sitio denominado el Monte, linda Saliente Guadalupe Ramos y Poniente Daniel Varga, de seis celemines de cabida, en 425.

15. Otro prado en el mismo término al sitio de El Linar, de cuatro celemines de cabida, linda Saliente Vicente Macho y Poniente Primo Vargas, en 280.

16. Otro prado en el mismo término al sitio del Sotillo, de tres celemines de cabida, linda Saliente Hipólito Narganes y Poniente Leopoldo Varga, en 125.

17. Otro prado en el mismo término al sitio de Hontanares, de tres celemines de cabida, linda Saliente Francisco Ramos y Poniente Matilde Cosgaya, en 75.

18. Una tierra en el mismo término y sitio Robleoscuro, de tres celemines, linda Saliente Simón Rebanal y Poniente María Mancebo, en 25.

19. Otra tierra en el mismo término al sitio de Pedrosa, de tres celemines, linda Saliente Cayo Macho y Poniente Antonio Andrés, en 40 ptas.

20. Otra tierra en el mismo término al sitio Cotanilla, de seis celemines, linda Saliente Mariano Varga y Poniente Daniel Vargas, en 35.

21. Otra tierra en el mismo término y sitio Traslaloma, de tres celemines, linda Saliente Leopoldo Vargas y Poniente camino, en 30.

Cervera de Pisuerga 12 de Septiembre de 1941.—*Aniceto Trejo.*—El Secretario judicial, *Teodoro González.* 2.485

Administración Municipal

Santoyo

ANUNCIO

Vacante la plaza de Recaudador municipal y Agente Ejecutivo de este Ayuntamiento, se anuncia para su provisión con carácter interino, con arreglo a las condiciones establecidas por la Comisión Gestora, las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Las solicitudes se dirigirán debidamente reintegradas al señor Alcalde en el plazo de ocho días.

Santoyo 11 Septiembre de 1941.—El Alcalde, *Lorenzo Pérez.* 2.475

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación:

<i>Exacciones municipales</i>	
Vega de Bur.	2492
Marcilla de Campos.	2489
Meneses de Campos.	2502
<i>Proyecto de presupuesto 1942</i>	
Vega de Bur.	2492
Cervatos de la Cueva.	2491
Hérmedes de Cerrato.	2490
<i>Suplemento de crédito</i>	
Meneses de Campos.	2498

Imprenta Provincial.—PALENCIA